EXPEDIENTE: "RECUSACIÓN: NERY NICOLÁS RAMOS CESPEDES Y OTROS S/ ESTAFA (LEY N° 6379) SUPERIOR A 5500 JORNALES." N° 647; AÑO 2017.

A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Abg. Federico Campos López Moreira, por la defensa técnica de los Sres. Lucio Arnaldo Mereles Rolón, Nery Nicolás Ramos Céspedes, y Natalia Patricia Salinas, contra los magistrados Javier de Jesús Esquivel, Rosalinda Guens de Benítez, y Antonio Ramón Álvarez Alvarenga, miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí; y,

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, el recusante invoca la causal del Art. 50 incisos 6, 10, y 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...en atención a que el presente expediente fue elevado al Tribunal de Apelaciones… me permito realizar las siguientes manifestaciones…. los magistrados hoy recusados han dictado el A.I. Nro. 33 de fecha 27 de febrero de 2020, donde los mismos han emitido opinión en el sentido de revocar el auto interlocutorio impugnado en primera instancia, a raíz del Recurso de Apelación interpuesto, en este caso, por la supuesta víctima, Sr. Crescencio Herminio Cáceres. Dicho auto interlocutorio, definía la desestimación de la denuncia planteada… Estos Magistrados (hoy recusados) se han arrogado funciones de la Fiscalía General, y han violentado el principio de inocencia de los procesados…"* -

Por su parte, los magistrados recusados, informan que efectivamente han revocado el A.I. N° 149 del 6 de abril de 2018, dictado por el Juez Penal de Garantías de Carapeguá, pero de ninguna manera implica pre opinión sobre el fondo de la cuestión, es más se trata de una cuestión procesal, siendo que se ha resuelto la improcedencia de la desestimación y que la investigación del hecho denunciado debe proseguir. También hacen saber los miembros de Alzada, que siempre han sido muy objetivos al momento de juzgar en una determinada causa, cumpliendo con sus labores jurisdiccionales de manera imparcial e independiente. -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Primeramente, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 6, 10, y 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**6)** haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; ...**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."* -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*" -

Ahora bien, del estudio de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, por una parte, que los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, no pueden encontrarse inmersos en la causal invocada del Art. 50 inc. 6 del C.P.P., por haber simplemente revocado anteriormente el A.I. N° 149 del 6 de abril de 2018, que desestimó la denuncia; cabe resaltar, que el incidentista no brinda una explicación acabada y concreta, de porqué los miembros de Alzada, estarían volviendo a intervenir en la resolución de una cuestión ya analizada por los mismos anteriormente; por tanto, resulta infundado el motivo expuesto (no se configura la causal de intervención previa del inciso 6). Por otro lado, tampoco se aplican las causales invocadas del Art. 50 incisos 10 y 13 del Código Procesal Penal, puesto que, no puede hablarse de pre opinión de los miembros de la Cámara de Apelaciones, teniendo en cuenta, que los mismos se han pronunciado en la presente causa, dentro de las facultades jurisdiccionales que la ley les confiere (no se configura la causal del Art. 50 inc. 10 del C.P.P.); y, tampoco se verifica, aval probatorio que demuestre la supuesta falta de imparcialidad por parte de los miembros de Alzada; el hecho de que los jueces de segunda instancia, por A.I. N° 33 del 27 de febrero de 2020, hayan revocado la desestimación de la denuncia, no significa que se esté supliendo la función del Ministerio Público, y mucho menos, que se haya incurrido en un motivo grave, que impulse a desconfiar de la independencia de los mismos (no se configura el Art. 50 inc. 13 del C.P.P.). -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación interpuesta. **ES MI OPINIÓN. -**

<u>Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:</u>

En primer término, debo decir que respecto a la causal invocada por el recusante (artículo 50, inciso 6 del C.P.P., haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa), del escrito de recusación no se infiere que se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

haya configurado en estos autos la referida causal, nótese que dice en la parte pertinente: "haber intervenido anteriormente, de cualquier modo", lo cual hace una referencia al tiempo pasado; no obstante, en el caso del Tribunal recusado, por el principio del juez natural, continúan teniendo intervención en la causa de autos como miembros naturales del tribunal de apelación, por lo que existe una continuidad en sus funciones para seguir atendiendo cuestiones que sean de su competencia pues no hubo ningún corte o interrupción en sus funciones como miembros del tribunal de apelaciones. En otras palabras, el motivo de recusación establecido en el inciso 6 establece como condición que la intervención que se tuvo haya sido en otra instancia o en otra función, lo cual no se adecua al caso, por lo que no se hallan cumplidos los requisitos legales para invocarlo como motivo de separación pues lo que realmente se plantea en la incidencia es la disconformidad con lo resuelto a través del Auto Interlocutorio Nº 33 de fecha 27 de febrero de 2020; por lo que la disconformidad con una resolución emanada del órgano colegiado, no puede ser objeto para invocar el Inc. 6) del Art. 50 del C.P.P., lo que resulta patente es su discrepancia con la decisión judicial emitida. -

Con respecto al inciso 10) (haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro), del escrito de recusación no se concluye que se haya configurado en estos autos la referida causal, ni tampoco refiere cuál sería la opinión o consejo sobre el procedimiento, por lo cual deviene improcedente el planteamiento. -

En cuanto a lo dispuesto en el Inc. 13) (cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia), invocado por el recusante, de la simple lectura del escrito, puede notarse que esta formulado sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Penal y Laboral de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia. Con relación a las pruebas presentadas, las mismas no constituyen motivos suficientes para separar a los magistrados recusados, ya que no pueden ser tomadas por argumentos que ameriten determinar la falta de imparcialidad o independencia. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada. -

Lo que se colige, del escrito de recusación es la mera disconformidad con lo antes resuelto por los integrantes del órgano jurisdiccional, lo cual, evidentemente, no es un motivo válido para separarlos de la presente causa, ni se subsume en ninguno de los supuestos regulados en el art. 50 del digesto procesal penal. En todo caso, la legislación de forma penal contempla las vías procesales idóneas para satisfacer las pretensiones impugnativas de los recusantes, empero, la recusación no es una de ellas. -

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la **inadmisibilidad** de la recusación promovida. **ES MI OPINIÓN. -**

Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Corresponde **NO ADMITIR** el estudio de la presente recusación interpuesta por el Abg. Federico Campos López Moreira, en representación de los Sres. Lucio Mereles Rolón, Nery

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Nicolás Ramos Céspedes y Natalia Patricia Salinas, contra los Magistrados Javier Dejesús Esquível González, Rosalinda Guens y Antonio Álvarez Alvarenga, con base en las siguientes consideraciones: -

De la verificación de las constancias obrantes en autos, surge que el recusante invoca las causales de los numerales 6, 10 y 13 del Art. 50 del C.P.P., sin embargo, no fundamentó su escrito bajo las exigencias del Art. 343 del C.P.P., ya que el mismo no ha fundado correctamente su planteamiento, puesto que no ha explicado de qué manera se resolvió la primera resolución que menciona, ni ha especificado la cuestión pendiente de solución en esta oportunidad por parte de los recusados, y cuál sería la conexión entre ambas, por lo que no se configura la causal de intervención previa del numeral 6. Además, tampoco explica concretamente cómo se daría la preopinión del numeral 10, ni presenta medio de prueba alguno de la que se pueda corroborar de que los miembros recusados se hayan expedido en un ámbito extraprocesal acerca del presente juicio. -

Además, el motivo del Art. 50 numeral 13 del Código Procesal Penal, hace referencia a circunstancias graves que, no encontrándose dentro de los 12 primeros incisos del referido artículo, afecten la imparcialidad e independencia de los Magistrados recusados, en este sentido dicha causal no se encuentra debidamente fundamentada, atendiendo a que el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica distinta de la analizada en los numerales 6 y 10, de la que se puede deducir que la imparcialidad de los recusados se encuentre afectada; más bien, basa su fundamentación en la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados en el marco de otras causas, siendo el criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas. **ES MI VOTO. -**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- **DECLARAR INADMISIBLE**, la recusación planteada por el Abg. Federico Campos López Moreira, por la defensa técnica de los Sres. Lucio Arnaldo Mereles Rolón, Nery Nicolás Ramos Céspedes, y Natalia Patricia Salinas, contra los magistrados Javier de Jesús Esquivel, Rosalinda Guens de Benítez, y Antonio Ramón Álvarez Alvarenga, miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí; por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. –

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 7 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 192 D.